



RESOLUCION No. CSJATR17-829
Lunes, 24 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00567-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora LILIANA PAULINO CORRO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.581.854 de Puerto Colombia, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro de la Acción de Tutela de radicación No. 2017-00060 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00567-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor, consiste en los siguientes hechos:

"Respetuosamente me dirijo a usted a fin de solicitarle ejerza vigilancia administrativa en la acción de tutela radicada bajo el número 2017-0060 tramitada y fallada en el juzgado primero promiscuo municipal de tubará en virtud de lo siguiente:

HECHOS

- 1. El día 11 de mayo del año en curso presente acción de tutela en contra de la inspección de policía del municipio de tubará cuyo trámite de rigor debió cumplirse en el término de los diez días hábiles como lo establece el artículo 86 de la constitución política y el decreto 2651 de 1991 plazo que se cumplió el día 25 de mayo de 2017.*
- 2. En los días posteriores al 25 de mayo me acercaba al juzgado para saber la decisión que se había tomado y se me daba por respuesta todavía no ha salido nada.*
- 3. El día 5 de junio presente escrito al juzgado primero promiscuo de tubará donde le solicitaba se me explicara las razones por las cuales no había salido el fallo y aun en esa fecha se me informo que todavía no había salido nada.*
- 4. El día 9 de junio atreves de un amigo me aviso que había una publicación por estado donde supuestamente se había desfijado el día 8 de junio, sin que hasta esa fecha se me hubiese notificado del fallo por ser muy tarde no pude trasladarme al juzgado.*
- 5. El día 12 de junio me presente y me dieron el fallo, el cual impugne el día 13 junio de 2017. El día 22 de junio la juez promiscuo de tubará concede la impugnación y ordena mantenerlo*

en secretaria hasta que la oficina de tecnología e informática habilite el software de reparto judicial siglo XXI TYBAWEB.

6. La anterior situación perjudica mis derechos constitucionales fundamentales ya que de acuerdo a la mentada decisión no se hace reparto por un daño en el servidor cuando bien puede la juez remitirlo a la oficina judicial de barranquilla para que procedan de conformidad o por lo menos se busque la solución para que se realice el reparto.

7. Los términos judiciales de primera y segunda instancia son improrrogables y más cuando se trata de acciones constitucionales, situación que no se ha cumplido en el presente trámite”.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curis

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ ELENA REBOLLEDO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Tubará, con oficio del 12 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de julio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LUZ ELENA REBOLLEDO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Tubará contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4922, pronunciándose en los siguientes términos:

“Cumpliendo con su solicitud de informe y anexo del, histórico de actuaciones surtidas dentro del proceso de ACCIÓN DE TUTELA con Radicado No. 2017-0060, le manifiesto de manera sencilla y práctica lo siguiente:

- 1. Se trató de una ACCIÓN DE TUTELA incoada por la .señora LILIANA PATRICIA PAULINO CORRO, contra la INSPECCIÓN GENERAL DE POLICÍA DE TUBARÁ ATLÁNTICO, por la vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA DE LAS AUTORIDADES, VIVIENDA DIGNA, TRABAJO, admitida por auto de Mayo 15 de 2017.*
- 2. Posteriormente se vincula al señor CARLOS ALBERTO MONGE PATINO en aras de garantizar su derecho a la Defensa y Contradicción, pues por declaración y documentos anexos hizo saber la señora LILIA MARIA ACUÑA BENÍTEZ ¿había cedido sus derechos de posesión al mismo, a través de documento privado tipo compraventa el cual fue aportado autenticado por Notaría. Proveído de Mayo 23 de los cursantes.*
- 3. Inmediatamente después, atendiendo a la solicitud impetrada por el señor SANTANDER CELESTE BOLÍVAR JIMÉNEZ, se decretó la práctica de Inspección Ocular, llevándose a cabo el 26 de Mayo pasado en el predio manifestado por los actores.*
- 4. Seguidamente, esta agencia judicial consideró que basado en los datos aportados por la INSPECCIÓN GENERAL tte POLICÍA DE TUBARÁ ATLÁNTICO, donde argumentó no tener coincidencia en las medidas manifestadas por la accionante y las certificadas por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TUBARÁ, se hada indispensable que esa oficina local aclarara al respecto, teniendo en cuenta que al ente territorial le fue notificada de la admisión en Mayo 16 del presente y quienes hasta el momento del fallo no realizaron pronunciamiento alguno. Lo anterior se emitió tres días después, Mayo 28 de 2017.*
- 5. Aunado a lo expuesto, se verificó con el pronunciamiento de Mayo 30 que ante un error involuntario con fa fecha del Auto de vinculación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TUBARÁ se dejó sin efecto la misma, teniéndose como tal la del 30 de Mayo cursante. Igualmente, se ofició a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTMIMA DIMAR, a fin de manifestar al Juzgado si la entidad como administradora de los terrenos y predios del Estado, conocidos como de uso público había efectivamente concedido autorización para ejercicio de alguna actividad sobre los predios que se señalan en la ACCIÓN DE TUTELA.*
- 6. En Junio 2 de la actual anualidad y habiendo recaudado material suficiente que permitiera dictar fallo, procedió el Juzgado resolviendo (i) Tutelar los derechos al DEBIDO PROCESO y DEFENSA, invocados por LILIANA PAULINO CORRO Contra LA INSPECCION GENERAL DE POLICIA, ABSTENERSE de tutelar el*

Cursis

derecho al TRABAJO y a la VIVIENDA DIGNA, pedidos por LILIANA PAULINO CORRO, de acuerdo a los argumentos signados en la parte motiva de la providencia, (ii) Ordénese a la INSPECCION GENERAL DE POLICIA de Tubará, dejar sin efectos la diligencia de fecha 25: de Enero y 14 de Febrero del año 2017, conforme a los argumentos señalados en la providencia, (iii) Indíquesele a la INSPECCION GENERAL DE POLICIA de Tubará, que de reprogramar la diligencia dejada sin efectos en el numeral tercero de esta providencia, sírva NOTIFICAR a los señores LILIANA PAULINO CORRO, LILIA ACUÑA BENITEZ y/o CARLOS MONGUE y SANTANDER BOLIVAR JIMENEZ, en legal forma, a efectos que ejerzan sus derechos a la defensa y debido proceso, independientemente de la decisión que a bien adopte, la Inspección en ejercicio y autonomía de su cargo, (iiii) NIEGUESE la pretensión No. 4, pedida en la acción de tutela, consistente en el respeto al amparo policivo del 2 de Mayo de 2013, confirmado en segunda instancia; en virtud a que este despacho judicial observa irregularidades en la delegación, incluso de la confirmación en segunda instancia a través del asesor jurídico y jefe de 1a oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Tubará de fecha Junio 10 de 2014 (folio 24).

7. Consecuentemente, presentó el señor CARLOS ALBERTO MONGE PATINO solicitud de aclaración del fallo antes mencionado, del cual manifestó aseveraciones que fueron decididas en el proveído de fecha Junio 21 de 2017.

8. Finalmente, la señora LILIANA PATRICIA PAULINO CORRO y el señor CARLOS ALBERTO MONGE PATINO presentaron recurso de impugnación, el cual fue concedido oportunamente por este despacho judicial; en Junio 22 del presente; no obstante; donde por efectos de no contar con la habilitación del software Siglo XXI Tyba Web, por hechos ajenos a nuestra voluntad como se desprenden del informe secretarial anexo, se mantuvo en secretaría, hasta que por parte de los ingenieros de la Rama después de múltiples requerimientos lo habilitaran, procediendo el Juzgado de manera inmediata con lo que nos compete, que era el ingreso en el sistema a efectos fuera repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla. Es de anotar, que el proceso fue remitido el día 11 de Julio de 2017, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, siendo recibido el 12 de Julio del presente.

En conclusión, ruego se tengan como pruebas las anexadas al presente escrito y los folios remitidos en descargos. Considérese a la vez Honorable Magistrada, que las causas que atañe la señora CORRO a este despacho judicial no son de nuestra responsabilidad en principio, dependemos de un sistema y autorización posterior a efectos del ingreso de los procesos. Situación que se nos escapa de las manos y no son de soporte del juzgado Promiscuo Municipal de Tubará”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

06418

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

aw

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de Acción de tutela presentada el 11 de mayo de 2017.
- Copia del amparo policivo adiado 2 de mayo de 2013.
- Copia del fallo de tutela adiado 2 de junio de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Tubará, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Acta individual de reparto de la impugnación del fallo de tutela, adiado 11 de julio de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en realizar el trámite de reparto de la impugnación del fallo de tutela proferido dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00060?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubara, curso Acción de Tutela de radicación No. 2017-00060.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2018

es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta el retraso que presuntamente presentó el despacho para decidir de fondo la acción de tutela de la referencia y además que una vez presentada y concedida la impugnación al fallo, el despacho dispuso mantenerlo en Secretaria hasta tanto al oficina de tecnología e informativa habilitara el software Siglo XXI TYBAWEB.

Señala que se hace necesario tomar medidas para superar la situación con el daño presentado en el servidor para lograr efectuar el reparto de la impugnación, e indica además que se deben atender los términos judiciales para este tipo de Acciones constitucionales.

Que la funcionaria judicial a su vez hace un recuento del trámite procesal de la acción de tutela incoada por el quejoso, e indica que tanto el accionado como el accionante presentaron impugnación del fallo de tutela siendo concedió el 22 de junio de 2017, sin embargo, en ese momento el despacho judicial no contaba con habilitación del software Siglo XXI Tyba Web, y que una vez se pudo habilitar el ingreso por parte de los ingenieros encargados, se procedió inmediatamente a hacer el ingreso de la acción en el sistema con fin de que surtiera el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

Manifiesta la funcionaria que el proceso fue enviado a la ciudad de Barranquilla el 11 de Julio de 2017, y le correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, según consta en el acta anexa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Rebolledo Castro dio trámite al envió de solicitud de la señora Paulino Corro y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del acta de reparto de fecha 11 de julio de 2017 se puede constatar que la impugnación del fallo de tutela le correspondió en segunda instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla. Igualmente se observan constancias secretariales en la que se informan que hasta el 7 de julio de 2017 se crearon los usuarios y claves de acceso al sistema Tyba Web el cual presentó inconvenientes en su funcionamiento hasta el 17 de julio de 2017, los cuales se escapan a la voluntad del funcionario judicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primero Promiscuo Municipal de Tubará, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curios

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUZ HELENA REBOLLEDO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Tubará, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

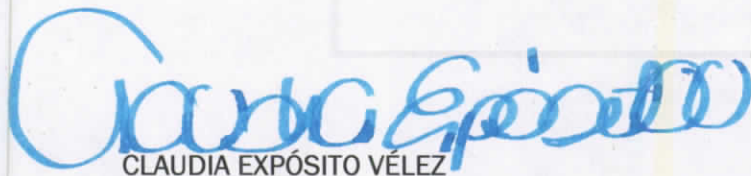
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ HELENA REBOLLEDO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Tubará, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

Magistrada Ponente


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

CREV/PSC